



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00008
<b>Demandante</b>	MICHEL NIEVES BERROCAL.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PURÍSIMA.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la abogada VIKI DE JESÚS ALVAREZ GARCÍA, portadora de la T. P. No. 265.668 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$88.785.869,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 24 DE JULIO DE 2018 \$71.654.480,00)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30

$\$71.654.480,00 \times 100,00 / 99,30 = \$72.159.597,00$

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$72.159.597,00 \times 1\% (\$721.596,00) \times 5 \text{ meses} = \$3.607.980,00$

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

$\$71.654.480,00 \times 103,80 / 100,60 = \$73.933.748,00$

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$73.933.748,00 x 1% (\$739.337,00) x 12 meses = \$8.872.044,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....	\$73.933.748,00
= Interés año 2018.....	\$3.607.980,00
= Interés a Diciembre de 2019.....	\$8.872.044,00
TOTAL INTERESES A DICIEMBRE DE 2019 -----	\$12.480.024,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....	INTERESES .....	TOTAL
\$73.933.748,00	\$12.480.024,00	\$86.413.772,00

**Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$86.413.772,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la abogada VIKI DE JESÚS ALVAREZ GARCÍA, apoderada accionante, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$88.785.869,00), y en su lugar, apruébese en la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$86.413.772,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00057
<b>Demandante</b>	LUÍS VILLALBA JARAMILLO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$371.505.708,21), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (\$238.668.073,53)**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Septiembre 2019) = 103,26

\$238.668.073,53 x 103,80 / 103,26 = \$239.916.192,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$239.916.192,00 x 1% (\$2.395.162,00) x 3 meses y 27 días = \$9.356.732,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$239.916.192,00

= Interés a diciembre de 2019.....\$9.356.732,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES.....TOTAL

\$239.916.192,00

\$9.356.732,00

\$249.272.924,00

**Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$249.272.924,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

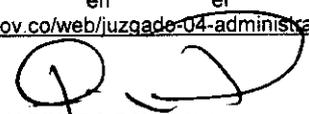
PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, apoderado accionante, por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$371.505.708,21), y en su lugar, apruébese en la suma de **DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$249.272.924,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

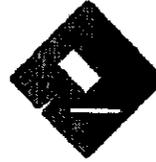
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00050
<b>Demandante</b>	KELLY BENEDETTY ALVAREZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de TRECIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$370.141.797,39), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 21 DE MAYO DE 2019 (\$297.936.221,00)**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Mayo 2019) = 102,44

\$297.936.221,00 x 103,80 / 102,44 = \$301.891.641,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$301.891.641,00 x 1% (\$3.018.916,00) x 7 meses y 9 días = \$323.929.728,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$301.891.641,00

= Interés a diciembre de 2019.....\$22.038.087,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$301.891.641,00

\$22.038.087,00

\$323.929.728,00

**Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 TRECIENTOS VEINTITRÈS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$323.929.728,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, apoderado accionante, por la suma de TRECIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$370.141.797,39), y en su lugar, apruébese en la suma de **TRECIENTOS VEINTITRÈS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$323.929.728,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00056
<b>Demandante</b>	JHON JAROL AGUIRRE SOTO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

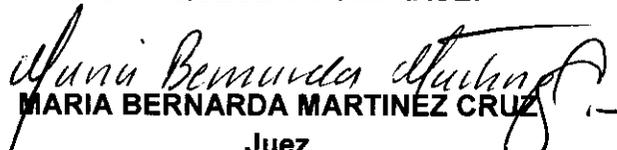
El apoderado accionante doctor JADER ALEAN FERNÁNDEZ, presenta liquidación del crédito por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$157.023.499,68)<sup>1</sup>, el traslado de la misma se encuentra vencido<sup>2</sup> y la entidad ejecutada guardó silencio, el despacho la encuentra ajustada a derecho y ordenará su aprobación de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 58 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 59 del expediente.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00425
<b>Demandante</b>	JHON JAIRO RENDON OCAMPO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$115.780.667,98), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 11 DE JUNIO DE 2019 (\$45.002.033,00)**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Junio 2019) = 102,71

$\$45.002.033,00 \times 103,80 / 102,71 = \$45.479.613,00$

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$45.479.613,00 \times 1\% (\$454.796,00) \times 6 \text{ meses y } 19 \text{ días} = \$3.016.813,00$

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$45.479.613,00

= Interés a diciembre de 2019.....\$3.016.813,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$45.479.613,00

\$3.016.813,00

\$48.496.426,00

**Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$48.496.426,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, apoderado accionante, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$115.780.667,98), y en su lugar, apruébese en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$48.496.426,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00071
<b>Demandante</b>	JAZMIN SANCHEZ MORELO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$337.735.208,30), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (\$73.540.489,00)**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Septiembre 2019) = 103,26

\$73.540.489,00 x 103,80 / 103,26 = \$73.925.070,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$73.925.070,00 x 1% (\$739.251,00) x 3 meses y 27 días = \$2.883.079,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$73.925.070,00  
= Interés a diciembre de 2019.....\$2.883.079,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL  
\$73.925.070,00                      \$2.883.079,00                      \$75.808.149,00

**Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTOCUARENTA Y NUEVE PESOS (\$75.808.149,00).**

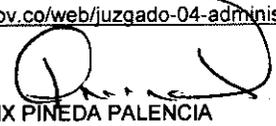
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, apoderado accionante, por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$337.735.208,30), y en su lugar, apruébese en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTOCUARENTA Y NUEVE PESOS (\$75.808.149,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00082
<b>Ejecutante</b>	Enrique Carmelo Baena Yepes
<b>Ejecutado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

### AUTO LEVANTA SANCION A APODERADOS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a decidir la sobre las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, en razón a la inasistencia de los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, el juzgado impuso una multa de cinco (5) S.M.L.M.V. a cada uno de ellos.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el juzgado que reposa memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante doctor Fredy Saleme Negrete, el 4 de febrero de 2020<sup>2</sup>, a través del cual allega excusas médicas, con el objeto de justificar su inasistencia y la del ejecutante, a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el día 30 de enero del cursante y solicita que se fije nueva fecha y hora para su celebración.

De otra parte, se observa el Oficio N° 0229 de fecha 6 de febrero del cursante<sup>3</sup>, suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, a través del cual remite el memorial presentado en esa unidad judicial por el apoderado sustituto de la entidad ejecutada, doctor Juan Diego Figueroa Vélez en fecha 3 de febrero del 2020<sup>4</sup>, con el objeto de excusarse por la inasistencia a la audiencia y anexa incapacidad médica.

Teniendo en cuenta, que dichas justificaciones fueron presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, como lo dispone el inciso 3° numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se exonerará a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada de las consecuencias pecuniarias, esto es, se levantará la sanción impuesta en ese sentido.

<sup>1</sup> Folios 97-98.

<sup>2</sup> Folios 99-102.

<sup>3</sup> Folio 103.

<sup>4</sup> Folios 104-106

Así las cosas, por ser procedente el Despacho fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P. y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P., el día martes catorce (14) de abril de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Levantase la sanción impuesta en audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutante doctor Fredy Saleme Negrete, identificado con la C.C. N° 15.703.912 expedida en Momil y portador de la T.P. N° 108.501 del C.S.J., de conformidad con los considerandos.

**SEGUNDO.** Levantase la sanción impuesta en audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutada doctor Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.** Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P. y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P., el día martes catorce (14) de abril de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

Montería, 11 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00734
<b>Demandante</b>	DIANA ALDANA MONTES.
<b>Demandado</b>	ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I.- ANTECEDENTES.

Solicita el apoderado de la accionante como medida cautelar lo siguiente:

1.- "Solicito al señor juez se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en los siguientes bancos:

*Banco Agrario sucursales de Cerete, Banco de Bogotá sucursal Cerete y Montería, Banco de Colombia Municipio de Cerete y Montería, Banco Popular de Montería, Banco Davivienda Montería, Banco de Occidente, Pichincha y Caja Social de Montería".*

Solicita se oficie a las respectivas entidades bancarias.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito más un 50%, o sea por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$13.188.124,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

2.- "De igual forma solicito el embargo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la ESE CAMU EL AMPARO DEL MUNICIPIO DE CERETE, de los últimos, que tenga inscritos en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cerete". Para tal caso oficiese".

El artículo 684 del C. P. C. establece: "*Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse: 1º. Los de uso público. 2º. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionarios de*

*estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje".*

*Así mismo, no especifica con claridad los bienes inmuebles propiedad de la accionada, para proceder a decretar la medida. Por lo anterior, se negará la medida solicitada.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Cerete: Banco Agrario, Banco Bogotá, Bancolombia; y en el Municipio de Montería, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Pichincha y caja Social.

**SEGUNDO:** Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

**TERCERO:** Niéguese la medida solicitada respecto de los bienes muebles e inmuebles, por lo anotado en las motivas.

**CUARTO:** Límitese la presente medida hasta la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$13.188.124,00).

**QUINTO:** Confórmese cuaderno separado de medidas.

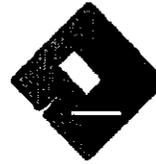
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00734
<b>Demandante</b>	DIANA ALDANA MONTES.
<b>Demandado</b>	ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.

**AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO, portador de la T. P. No. 47.860 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor de la accionante, por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.574.692,95,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 17 DE JULIO DE 2018 (\$7.243.622,00)**

**AÑO 2018.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Julio 2018) = 99,18

$\$7.243.622,00 \times 100,00 / 99,18 = \$7.303.511,00$

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$7.303.511,00 \times 1\% (\$73.035,00) \times 5 \text{ meses y } 23 \text{ días} = \$421.168,00$

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

$\$7.243.622,00 \times 103,80 / 100,60 = \$7.474.035,00$

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$7.474.035,00 x 1% (\$74.740,00) x 12 meses = \$896.880,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$7.474.035,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$421.168,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$896.880,00

TOTAL INTERES A DICIEMBRE DE 2019.....\$1.318.048,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$7.474.035,00

\$1.318.048,00

\$8.792.083,00

**Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.792.083,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el doctor GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO, apoderado accionante, por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.574.692,95,00), y en su lugar, apruébese en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.792.083,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00202
<b>Demandante</b>	ANTONIO CARLOS DE LA OSSA ESPITIA.
<b>Demandado</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS, portador de la T. P. No. 60.367 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$255.892.307,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**MANDAMIENTO DE PAGO 12 DE MARZO DE 2019 \$188.725.063,00)**

**AÑO 2019.**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Marzo 2019) =101,62

\$188.725.063,00 x 103,80 /101,62 = \$192.773.682,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$192.773.682,00 x 1% (\$1.927.737,00) x 9 meses y 18 días = \$18.506.275,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL

\$192.773.682,00

\$18.506.275,00

\$211.279.957,00

**Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 DOCIENTOS ONCE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$211.279.957,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el doctor FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS, apoderado accionante, por la suma de DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$255.892.307,00), y en su lugar, apruébese en la suma de **DOCIENTOS ONCE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$211.279.957,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00447.
<b>Demandante</b>	TEODORO IBAÑEZ PRADA.
<b>Demandado</b>	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

**AUTO EXPIDE COPIAS AUTÉNTICAS Y ARCHIVA EXPEDIENTE.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor TEODORO IBAÑEZ PRADA, accionante dentro del proceso de la referencia, identificado con C.C. No. 78.689.562 de Montería., en escrito que antecede solicita se le expida acopias autentica de las sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2020 y, la de segunda instancia proferida el 20 de febrero de 2020.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se ordenarán las copias auténticas solicitadas por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUEVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de 24-02-2020, confirmó la sentencia fechada 28-01-2020 proferida por el despacho, que declaró improcedente la presente demanda, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, ordenase la expedición y entrega de un juego de copias auténticas sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2020 y, la de segunda instancia proferida el 20 de febrero de 2020.

ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Expediente No. 23-001-33-31-004-2019-00447.

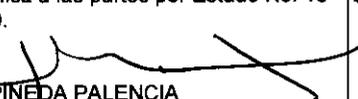
**TERCERO:** Archívese el expediente previa las anotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 18  
de fecha 11 de marzo de 2020.

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00744
<b>Demandante</b>	Consortio Cereté
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de Cereté contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 14 de enero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 15 de enero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 25 de febrero de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 17 de enero de 2019<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el señor Elber Elías Chagüi Sakr, identificado con la C.C. N° 6.583.494 expedida en Cereté, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Cereté, confiere poder<sup>3</sup> al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la C.C. N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 175.609 del C.S.J., para que ejerza la defensa judicial del ente territorial dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Posteriormente, se observa que Alcalde Municipal de Cereté, confiere poder<sup>4</sup> al abogado Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con la C.C. N° 1.104.412.605 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 208.233 del C.S.J., para que ejerza la defensa judicial del ente territorial dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, y por ello no hay lugar a emitir decisión respecto al memorial<sup>5</sup> de renuncia de poder presentado por éste último con posterioridad.

<sup>1</sup> Folios 39-41.

<sup>2</sup> Folios 42-52.

<sup>3</sup> Folio 53.

<sup>4</sup> Folio 71.

<sup>5</sup> Folio 78.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el art. 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes siete (7) de julio de 2020, a las 3:30 p.m.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes siete (7) de julio de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 del Edif. Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté.

**CUARTO.** Reconózcase personería al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la C.C. N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 175.609 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** Reconózcase personería al abogado Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con la C.C. N° 1.104.412.605 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 208.233 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO.** Entiéndase revocado el poder al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, previamente identificado, como apoderado del Municipio de Cereté.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00459
<b>Demandante</b>	Jeny María Henríquez Altafulla
<b>Demandado</b>	Departamento Nacional de Planeación

### AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se observa que el abogado Alfonso María Vargas Rincón, identificado con la C.C. N° 396.131 expedida en Suba y portador de la T.P. N° 46.126 del Ministerio de Justicia, presenta memorial de contestación<sup>1</sup> de la demanda, al cual anexa el poder<sup>2</sup> que le confiere la señora Nataly Rodríguez Jaramillo, identificada con la C.C. N° 1.113.037.684 expedida en Bugalagrande, señalando ésta que actúa en calidad de Asesora del Departamento Nacional de Planeación y en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución N° 3467 del 4 de octubre de 2017.

Revisado el citado poder, se observa que carece de nota de presentación personal de quien lo otorga, ya que en el sello visible en la parte posterior del mismo, la firma registrada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá en fecha 11 de septiembre de 2018, corresponde a la de Omaira Bautista López, identificada con la C.C. N° 60.258.340, quien no es la poderdante en el presente asunto; aunado a ello, no se acreditó la calidad con la que la poderdante Nataly Rodríguez Jaramillo otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, ésta se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar. Y por último, tampoco se allegó la Resolución de delegación N° 3467 del 4 de octubre de 2017, a que hace referencia en el poder.

<sup>1</sup> Folios 344-378.

<sup>2</sup> Folio 414.

Seguidamente, se observa memorial poder<sup>3</sup> que confiere la señora Nataly Rodríguez Jaramillo, previamente identificada, señalando nuevamente, que lo hace en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución N° 3467 del 4 de octubre de 2017, a la abogada Juliette Astrid Valencia Gaviria, identificada con la C.C. N° 43.495.425 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 65.610 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad demandada dentro del presente proceso; el cual cuenta con nota de presentación personal ante Notario y se anexa la citada Resolución<sup>4</sup>, sin embargo, tampoco acreditó la calidad con la cual otorgó el poder.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a los abogados Alfonso María Vargas Rincón y Juliette Astrid Valencia Gaviria, como apoderados del Departamento Nacional de Planeación, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de tener por no contestada la demanda presentada por el primero de ellos y negarle el reconocimiento de personería a la última, para actuar como apoderada del Departamento Nacional de Planeación. Por esta misma razón, no hay lugar a emitir decisión respecto al memorial<sup>5</sup> de renuncia de poder presentado por el abogado Alfonso María Vargas Rincón con posterioridad.

De otra parte, se avista memorial de renuncia<sup>6</sup> de poder que presenta la apoderada de la parte demandante; y finalmente se observa, memorial poder<sup>7</sup> que confiere la actora a los abogados Karen Lizeth Peñuela Martín, identificada con la C.C. N° 1.012.386.438 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 262.254 del C.S.J. y Jhon Alexander Flórez Sánchez, identificado con la C.C. N° 80.750.983 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 241.565 del C.S.J., para que continúen ejerciendo su defensa dentro del presente proceso, el cual es aceptado únicamente por la primera, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; y se negará el reconocimiento de personería al último de ellos.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería a los abogados Alfonso María Vargas Rincón, identificado con la C.C. N° 396.131 expedida en Suba y portador de la T.P. N° 46.126 del Ministerio de Justicia, y Juliette Astrid Valencia Gaviria, identificada con la C.C. N° 43.495.425 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 65.610 del C.S.J., para actuar como apoderados de la entidad demandada Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

---

<sup>3</sup> Folio 425.

<sup>4</sup> Folio 426.

<sup>5</sup> Folio 417-419.

<sup>6</sup> Folios 421-422.

<sup>7</sup> Folio 432.

**SEGUNDO.** Requierase a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de tener por no contestada la demanda presentada por el abogado Alfonso María Vargas Rincón, y negarle el reconocimiento de personería a la abogada Juliette Astrid Valencia Gaviria, para actuar como apoderada del Departamento Nacional de Planeación.

**TERCERO.** Aceptase la renuncia de poder presentada por la doctora Esperanza Julieth Vargas García, identificada con la C.C. N° 1.022.376.765 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 267.625 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**CUARTO.** Reconózcase personería a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martín, identificada con la C.C. N° 1.012.386.438 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 262.254 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** Niéguese el reconocimiento de personería al abogado Jhon Alexander Flórez Sánchez, identificado con la C.C. N° 80.750.983 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 241.565 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00462
<b>Accionante</b>	Yenifer López Pérez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

Observa el Despacho que, en el acápite de "pretensiones" y en el poder aportado en el "numeral 2" "se solicita que se declare "la nulidad parcial de la resolución N° **1777** del 14/07/2014 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0587 del 09/05/2014".

Al constatar el Despacho las pruebas documentales-aportadas con la demanda, observa que a folio 22 del expediente fue aportada copia de "Resolución N° **1177** del 14 de julio de 2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición y se niega el recurso de apelación" expedida por la Secretaria de Educación del Departamento De Córdoba.

Como se puede observar, la pretensión, ni el poder concuerdan con la resolución aportada a folio 22 del expediente, razón por la cual el Despacho ordenará que se corrija la pretensión y el poder en lo pertinente, esto es, en lo referente al número del acto acusado.

2. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efecto judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita obrante a folio 7 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yenifer López Pérez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00210
<b>Demandante</b>	Yamilis Cordero Osorio y Otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

La audiencia inicial, dentro del presente proceso, empezó su trámite el día 13 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, y una vez instalada, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó que poseía ánimo de desistir de las pretensiones de la demanda como quiera que existe acto de reconocimiento pensional proferido por la entidad demandada, y solicitó que se le concediera un término prudencial para allegar dicho acto y los poderes que contengan la facultad expresa de desistir, a lo cual el Juzgado accedió, suspendiendo la audiencia y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que allegara los documentos mencionados, señalando que, una vez allegada dicha documentación, el Juzgado decidiría el trámite por auto posterior; y en caso de cumplirse el término y no proceder de conformidad, por auto se citaría para continuar con la presente audiencia.

Pues bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante no allegó la documentación requerida, vencido el término concedido, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, y para tal efecto, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles ocho (8) de julio de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto, se,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.** Fíjese como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de

<sup>1</sup> Folios 137-138.

alegaciones y juzgamiento, el día miércoles ocho (8) de julio de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

ubicada en la oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO.** Reconózcase personería a los abogados Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C.S.J., Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., como apoderados principales de la parte demandante; y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

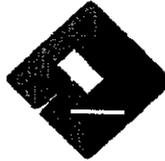
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00410
<b>Accionante</b>	Ubaldo Buelvas Escalante
<b>Accionado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el respaldo poder aportado por la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita obrante a folio 8 del expediente, se obra sello poco legible, donde aparece el nombre del demandante con la leyenda de que fue presentado personalmente, no obstante, no se tiene certeza ante quien se hizo dicha nota de presentación persona, pues, para ello debe hacerse ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, lo cual no está acreditado, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita hasta tanto la parte demandante no aporte nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Ubaldo Buelvas Escalante, contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARIA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00077
<b>Accionante</b>	Tairo José Bedoya Polo
<b>Accionado</b>	Municipio de Cereté

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez obrante a folio 73 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Tairo José Bedoya Polo, contra el Municipio de Cereté – Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la Tarjeta

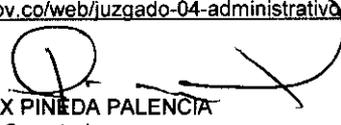
Profesional N° 84.888 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARIA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00015
<b>Accionante</b>	Rugero Rafael Rosso Galeano
<b>Accionado</b>	Municipio de Cereté – Córdoba

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rugero Rafael Rosso Galeano, contra el Municipio de Cereté, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rugero Rafael Rosso Galeano, contra el Municipio de Cereté – Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Cereté - Córdoba a través de su Representante Legal, el Doctor Luis Antonio Rhenals Otero o quien haga sus veces.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y a su representante legal o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

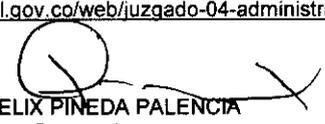
**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 78.019.159 expedida en la ciudad de Cereté y portadora de la T.P. N° 84888 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00402
<b>Accionante</b>	Purificación de Jesús Porto Hoyos
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Purificación de Jesús Porto Hoyos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y el número de teléfono de contacto de su poderdante.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Purificación de Jesús Porto Hoyos, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido a buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

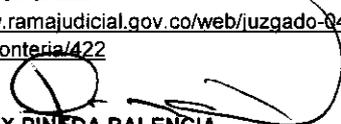
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22.

**NOVENO:** Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico y el número de teléfono de contacto de su poderdante.

**DECIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 18</b> de fecha: <b>11 DE MARZO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo- mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
--



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00245
<b>Accionante</b>	Rafael Antonio Pérez Castilla
<b>Accionado</b>	Municipio de Cereté – Córdoba

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez Castilla, contra el Municipio de Cereté, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez Castilla, contra el Municipio de Cereté – Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Cereté - Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y a su representante legal, o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

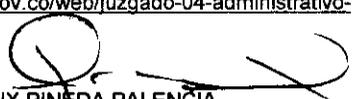
**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 78.019.159 expedida en la ciudad de Cereté y portadora de la T.P. N° 84.888 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00431
<b>Accionante</b>	Nayibe del Carmen Estrada Soto
<b>Accionado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nayibe del Carmen Estrada Soto, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nayibe del Carmen Estrada Soto, contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr a vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Hernando Pérez Rivas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.768.663 expedida en la ciudad de Montería, portador de la T.P. N° 134.410 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00260
<b>Accionante</b>	Martha Ligia Barrios Vergara
<b>Accionado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Martha Ligia Barrios Vergara, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Martha Ligia Barrios Vergara, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

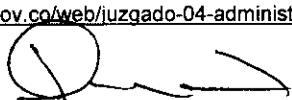
**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00019
<b>Accionante</b>	María Vergara Álvarez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita obrante a folio 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Vergara Álvarez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00004
<b>Demandante</b>	Marcia Isabel Montalvo Segura
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes catorce (14) de abril de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1° de agosto de 2019<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de agosto de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 9 de septiembre de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de octubre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el poder inicial<sup>2</sup> fue conferido a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, para actuar como apoderados de la parte demandante. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la abogada Elisa María Gómez Rojas.

<sup>1</sup> Folios 106-108.

<sup>2</sup> Folios 16-18.

Ahora bien, en fecha 11 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas aporta memorial de sustitución<sup>3</sup> de poder a los abogados Yobany López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la C.C. N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 165.935 del C.S.J., y a Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios y portadora de la T.P. N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumirá el poder conferido inicialmente, pudiéndose entender como una renuncia al poder.

Seguidamente, se avista memorial<sup>4</sup> a través del cual la apoderada de la parte demandante doctora Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que en el memorial anterior, involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo, que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado y anexo a la demanda, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales de la parte demandante a los abogados Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero; y, como apoderada sustituta, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, previamente identificados. En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes catorce (14) de abril de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho,

---

<sup>3</sup> Folio 110.

<sup>4</sup> Folio 111.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00058
<b>Accionante</b>	Manuel Esteban Villadiego Izquierdo
<b>Accionado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada obrante a folio 18 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Mómil – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución del poder obrante a folio 18 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dina Rosa López Sánchez, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Manuel Esteban Villadiego Izquierdo, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional N° 133.074 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.851 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00230
<b>Accionante</b>	William Burgos Díaz y Manuel Otero Pérez
<b>Accionado</b>	UGPP

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores William Burgos Díaz y Manuel Otero Pérez, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores William Burgos Díaz y Manuel Otero Pérez, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

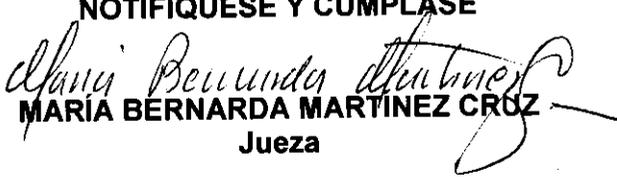
**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

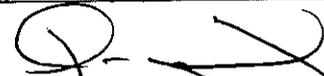
**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00358
<b>Accionante</b>	Luz Nelly Chica Ricardo
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda acápite "DECLARATIVAS" numeral "1" "se solicita que se declare **la nulidad del acto ficto configurado el día 18 DE OCTUBRE DE 2018, frente a la petición presentada el día 18 DE JULIO DE 2018**".

Así mismo el poder aportado en el expediente en el acápite "DECLARACIONES" numeral "1" "se solicita **declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 18 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el da 18 de julio de 2018**".

Al constatar el Despacho las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que a folio 22, 23, y 24 del expediente fue aportada la **Reclamación Administrativa** presentada ante **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM** datada ante quien recibe el **18 de abril de 2018**.

Como se puede observar, la pretensión, y el poder no concuerdan con la reclamación administrativa aportada, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte demandante para que corrija la pretensión y el poder.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección tanto de la demanda como del poder se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Nelly Chica Ricardo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00390
<b>Accionante</b>	Luz Mery Correa Pinto
<b>Accionado</b>	Municipio de Cereté

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Luz Mery Correa Pinto, contra el Municipio de Cereté, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Luz Mery Correa Pinto, contra el Municipio de Cereté – Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Cereté - Córdoba a través de su Representante Legal, el Doctor Luis Antonio Rhenals Otero o quien haga sus veces.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

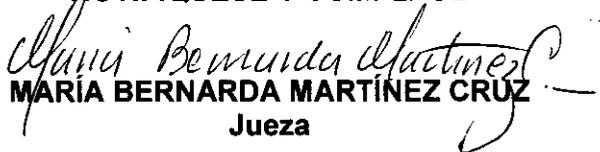
**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y a su representante legal o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 78.019.159 expedida en la ciudad de Cereté y portadora de la T.P. N° 84888 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00346
<b>Accionante</b>	Luis Gabriel Rodríguez Martínez
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.* Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda acápite "**DECLARACIONES**" numeral "1" "se solicita que se declare **la nulidad del acto ficto configurado el día 30 DE JULIO DE 2018 frente a la petición presentada el día 30 DE ABRIL DE 2018**".

Al constatar el Despacho las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que a folio 22 del expediente fue aportada la prueba de **envío por correo terrestre con fecha 31 de abril del 2018**, más **no la constancia de recibido** de la reclamación administrativa presentada ante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM.

Así las cosas, la parte demandante además de corregir la pretensión y el poder, deberá aportar la constancia de recibido expedida por la empresa postal, pues, es realmente éste documento el que indica en que fecha fue recibida la petición por la accionada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Gabriel Rodríguez Martínez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00403
<b>Accionante</b>	Lucila Edith Aguirre Esquivel
<b>Accionado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita obrante a folio 8 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el oficial mayor** del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados; so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lucila Edith Aguirre Esquivel, contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la

Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

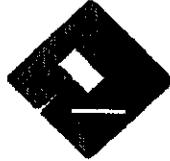
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00059
<b>Accionante</b>	Hernán José Correa Llorente
<b>Accionado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada obrante a folio 18 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Mómil – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución del poder obrante a folio 18 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dina Rosa López Sánchez, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Hernán José Correa Llorente, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional N° 133.074 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.851 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00055
<b>Accionante</b>	Guillermo Salazar Luna
<b>Accionado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada obrante a folio 18 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Mómil – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución del poder obrante a folio 18 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dina Rosa López Sánchez, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

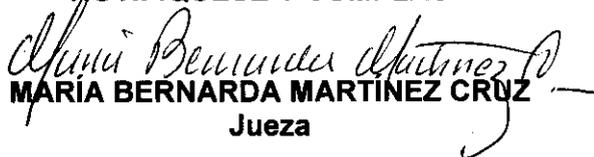
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Guillermo Salazar Luna, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional N° 133.074 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

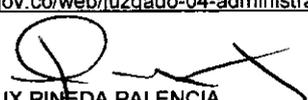
**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.851 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00303
<b>Demandante</b>	Gloria Esther González Paternina
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se observa que la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con la C.C. N° 1.032.475.894 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 317.155 del C.S.J. presenta memorial de contestación<sup>1</sup> de la demanda, al cual anexa memorial de sustitución<sup>2</sup> de poder que hace el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S.J., señalando éste que actúa en calidad de apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al poder general otorgado por el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, mediante Escritura Pública N° 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, en calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pese a esto, no se acreditó la calidad con la que actúa el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, por cuanto no se allegó la escritura pública N° 1589 del 27 de diciembre de 2019, a la que se hace referencia en la citado memorial de sustitución; sino que, en su lugar se allegaron las Escrituras Públicas N° 522 de 28 de marzo de 2019 y 0480 de 3 de mayo de 2019, protocolizadas en las Notarías 34 y 28 del Círculo de Bogotá<sup>3</sup>, respectivamente, a través de las cuales el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del

<sup>1</sup> Folios 27-31.

<sup>2</sup> Folio 32.

<sup>3</sup> Folios 33-45.

Ministerio de Educación Nacional, otorga poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, previamente identificado.

De manera que, por ser procedente, conforme a los poderes generales que reposan en el expediente, el Juzgado reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado de la entidad demandada, y se abstendrá de reconocer personería a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, como apoderada sustituta de la entidad demandada, concediéndole un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO.** Requiérase a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, esto es, que allegue la Escritura Pública N° 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00016
<b>Accionante</b>	German Daza Sarmiento
<b>Accionados</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor German Daza Sarmiento, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor German Daza Sarmiento, contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Samet Rocío Baquero Mnedoza identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.917.634 expedida en la ciudad de Montería y portadora de la T.P. N° 119.247 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00430
<b>Accionante</b>	Esmeralda Rubio Martínez
<b>Accionado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de San Pelayo

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Esmeralda Rubio Martínez, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de San Pelayo, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Esmeralda Rubio Martínez, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de San Pelayo, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de San Pelayo, a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

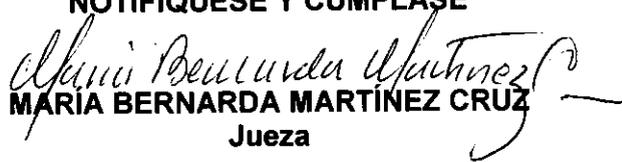
**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00404
<b>Accionante</b>	Enderson Luis Guzmán Mora
<b>Accionado</b>	Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita obrante a folio 8 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario Ad – Hoc del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba y no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Enderson Luis Guzmán Mora, contra Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00004
<b>Accionante</b>	Emilio Antonio Paternina Gaviria
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los anexos de la demanda el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. indica que a la demanda deberá acompañarse, "*copia del acto acusado, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso***".

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante **no allegó la constancia de notificación** que se le hiciera del acto administrativo acusado, esto es, el de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San Andrés de Sotavento negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

Ante la mencionada omisión, deberá la parte demandante allegar al proceso la constancia de notificación del acto administrativo demandado, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Emilio Antonio Paternina Gaviria, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.829.584., y al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.496.822. como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00224
<b>Accionante</b>	Berenice Quintero Aleans
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita obrante a folio 8 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Berenice Quintero Aleans, contra la Nación - Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00054
<b>Accionante</b>	Ayda Esther Vergara Paternina
<b>Accionado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada obrante a folio 18 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Mómil – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Carlos Pérez Posada.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución del poder obrante a folio 18 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dina Rosa López Sánchez, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ayda Esther Vergara Paternina, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Pérez Posada identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.213 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional N° 133.074 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en el considerativo de la presente providencia.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.851 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo del 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00254
<b>Accionante</b>	Apolinar Silgado Murillo
<b>Accionado</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Apolinar Silgado Murillo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección de su poderdante diferente a la que señaló en la demanda, así como su correo electrónico y número de teléfono de contacto.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Apolinar Silgado Murillo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

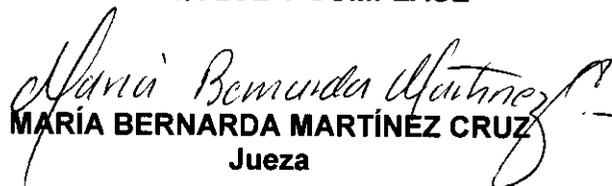
**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29.

**NOVENO:** Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección de su poderdante diferente a la que señaló en la demanda, así como su correo electrónico y número de teléfono de contacto.

**DECIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO N° 18</b> de fecha: <b>11 DE MARZO DE 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00215
<b>Accionante</b>	Alberto Puello Noble
<b>Accionados</b>	Nación – Ministerio de Educación-FOMAG y otros

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alberto Puello Noble, contra la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y como litisconsortes a Colpensiones – Departamento de Córdoba y el Municipio de Buenavista Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante, las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Alberto Puello Noble, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como litisconsortes Colpensiones – Departamento de Córdoba y el Municipio de Buenavista Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Colpensiones, Departamento de Córdoba, y el Municipio de Buenavista Córdoba a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

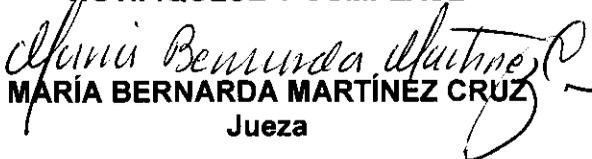
**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00285
<b>Accionante</b>	Antonio Joaquín Franco Correa
<b>Accionado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.* Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda acápite "DECLARATIVAS" numeral "1" "se solicita que se declare "la nulidad del acto ficto configurado el día **7 DE AGOSTO DE 2018**, frente a la petición presentada el día **7 DE MAYO DE 2018**".

Así mismo el poder aportado en el expediente en el acápite "DECLARACIONES" numeral "1" "se solicita declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día **7 de agosto de 2018**, frente a la petición presentada el da **7 de mayo de 2018**".

Al constatar el Despacho las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que a folio 20, 21 y 22 del expediente fue aportada la Reclamación Administrativa presentada ante NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM datada ante quien recibe el **7 de abril de 2018**.

Como se puede observar, la pretensión y el poder obrantes en el expediente no concuerdan con la reclamación administrativa aportada, razón por la cual el Despacho le ordenará a la parte demandante que corrija la pretensión y el poder conforme a la reclamación aportada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección tanto de la demanda como del poder se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

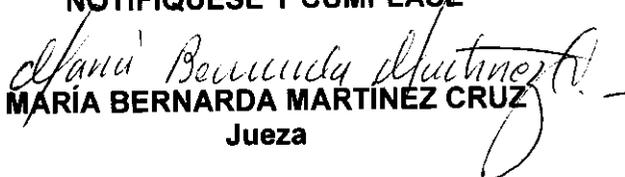
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Antonio Joaquín Franco Correa, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

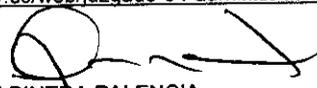
**CUARTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 18 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00344
<b>Accionante</b>	Álvaro Augusto Rodríguez Rhenals
<b>Accionado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda acápite "DECLARATIVAS" numeral "1" "se solicita que se declare "la nulidad parcial de la Resolución No. 285 de 22 de abril de 2019".

Al constatar el Despacho las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa que a folio 20 y 21 del expediente fue aportada la Resolución No. 0582 de 22 de abril de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación de Montería le reconoce al demandante pensión de jubilación.

Como se puede observar, la pretensión no concuerda con la resolución aportada, razón por la cual el Despacho ordenará que se corrija dicha falencia.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Alvaro Augusto Rodriguez Rhenals, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629 expedida en Montería, portadora de la Tarjeta Profesional N° 318.749 del C.S.J.; como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 11 de marzo 2020 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 11 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>Jose Felix Pineda Palencia</i> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00088
<b>Demandante</b>	Esther Gilma Salgado Pérez
<b>Demandado</b>	Municipio de Ayapel

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ante imposibilidad de celebrar la audiencia inicial programada dentro del presente proceso para el día miércoles cuatro (4) de marzo del 2020 a las 9:30 a.m. por la situación presentada por la falta del servicio de energía eléctrica, se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin.

En ese sentido, se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

En virtud de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 4:30 p.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edif. Elite of. 402.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de marzo de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

*Jose Felix Pineda Palencia*  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario